

Informe secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo con radicación 2017-00266, informando que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso y entrega del título judicial.

Así mismo, que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas correspondiente al trámite ejecutivo a cargo de la sociedad W.S CONSTRUCTORES S.A.S, ordenadas en auto de 3 de agosto de 2020 a lo que se procede:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia (fl. 140).....	\$ 1.656.232
LA SECRETARIA TIENE GASTOS POR LIQUIDAR	
Gastos de notificación.....	\$ ----0----
Total Costas.....	\$ 1.656.232

(Original Firmado).
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar la liquidación de costas elaborada por secretaria, de no ser, que mediante memorial allegado el 19 de febrero de 2021 (fls.90-98), la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A, coadyuvada por el representante legal de la ejecutada WS Constructores S.A.S, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la ejecutada normalizó la deuda que motivo el presente proceso, de igual forman rogaron por la no condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales a la entidad demandada, solicitud reiterada en memoriales vistos a folios 99 a 103 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene entonces que según lo indicó la parte ejecutante la pasiva WS Constructores S.A.S, normalizó los pagos y reporte de novedades objeto de la presente acción, adicional a ello, y en lo que respecta a la condena en costas, si bien las mismas fueron ordenadas en auto anterior, resulta preciso señalar que el numeral 9° del artículo 365 del C.G.P., al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., estipula que se podrán renunciar a las mismas aún después de decretadas, como lo que ocurre en este trámite, en tal sentido no existe razón que motive la continuidad del proceso, por lo que, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por pago total de la obligación, conforme lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. Sin costas en esta instancia.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con proveído del 13 de agosto de 2018. **Librar los oficios correspondientes.**

3.- ORDENAR la entrega del título No. 400100006916291 de 14 de noviembre de 2018 por valor de \$50.000.000 a la parte ejecutada WS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. No. 900.219.949-0 una vez quede en firme la presente providencia.

4.- Una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaria

Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2021.

Por ESTADO **N° 126** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria